Proyecto de Ley N° 4512/2022-CR

CONGRESO de la REPÚBLICA

JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI
Congresista de la República

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
17 MAR. 2023
RECIBIDO
Firma

La señora congresista de la República **JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente:

## PROYECTO

## LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 20 Y 22 DEL DECRETO LEGISLATIVO 295, CÓDIGO CIVIL, PARA GARANTIZAR UNA REGULACIÓN DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS EN CONCORDANCIA CON EL DERECHO A LA IDENTIDAD

**Artículo 1.- Objeto de la ley**
La presente ley de reforma constitucional tiene por objeto modificar los artículos 20 y 22 del Decreto Legislativo 295, Código Civil.

**Artículo 2.- Finalidad de la ley**
La presente ley de reforma constitucional tiene por finalidad establecer una regulación del orden de los apellidos en el Código Civil, conforme la jurisprudencia constitucional y en concordancia con el derecho a la identidad.

**Artículo 3.- Modificación de los artículos 20 y 22 del Decreto Legislativo 295, Código Civil**
Se modifica los artículos 20 y 22 del Decreto Legislativo 295, Código Civil, en los siguientes términos:

"**Artículo 20.- Apellidos del hijo**

Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre.

**El orden de prelación de los apellidos del hijo lo establecen la madre y el padre por mutuo acuerdo.**

**De no existir acuerdo entre la madre y el padre, el orden de prelación es elegido al azar por un funcionario del Reniec o de la municipalidad del lugar de la inscripción.**

**En caso de disconformidad del orden de prelación obtenido, la madre o el padre que considere que su primer apellido posee una relevancia histórica o cultural, o este apellido se encuentra en peligro de extinción, que amerita ser el primer apellido del hijo, puede acudir ante la vía ordinaria para que el juez resuelva la controversia a través de un proceso sumarísimo.**

**Solo en el caso de que uno de los progenitores se encuentre ausente de la vida del hijo, la madre o el padre presente puede decidir el orden de prelación de los apellidos de forma unilateral.**

**El orden de los apellidos inscritos para el primer hijo rige para las inscripciones de nacimiento de los siguientes hijos del mismo vínculo.**

**Artículo 22.- El adoptado lleva los apellidos del adoptante o adoptantes.**

El hijo de uno de los cónyuges o concubinos puede ser adoptado por el otro. En tal caso, **el orden de prelación de los apellidos del hijo lo establecen la madre y el padre por mutuo acuerdo, sin distinción por la naturaleza del vínculo; biológica o adoptiva.**

**De no existir acuerdo entre la madre y el padre, se aplica de forma supletoria lo establecido en el artículo 20 del presente Código."**

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: UGARTE MAMANI Jhakeline Katy FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/03/2023 17:04:56-0500

# EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

## I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

En el contexto actual, donde las personas son iguales en derechos, son los nombres; compuestos por pre-nombres y apellidos, los que permiten a las personas ser individualizadas dentro de una sociedad. Por ello, es que a pesar de no ser bienes tangibles gozan de especial relevancia para las personas.

Según Enrique Varsi, catedrático de la Universidad de Lima y miembro de la Comisión encargada de elaborar el anteproyecto de reforma del Código Civil, "(...) el apellido es el elemento más importante y esencial del nombre. Como signo de familia indica estirpe, filiación, procedencia genealógica y, a la vez, diferencia a los grupos de personas no emparentadas. Se compone de acuerdo con la ascendencia de cada quien, y es la línea de parentesco la que fija su adquisición"[1].

Por consiguiente, en el ordenamiento jurídico peruano, los apellidos de toda persona son un elemento importante que constituye la identidad de cada humano y forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la identidad, consagrado en la carta de derechos establecida en el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución peruana actualmente vigente.

En ese orden de ideas, Ruth Saif de Preperier, Ministra Consejera en el Servicio Diplomático del Perú, afirma que el derecho la identidad es:

> "(...) un derecho humano y como tal es de carácter universal, inalienable, intransferible e irrenunciable y constituye uno de los supuestos para el libre desarrollo de la personalidad del ser humano, el cual podría verse afectado si es desconocido por el Estado o por cualquier otra persona. En ese sentido, es un derecho inherente a la persona. Se reconoce que la identidad es un elemento esencial de la naturaleza humana. Es aquello

[1] VARSI, E. (2014). *Tratado de derecho de las personas*. Lima: Gaceta Jurídica & Fondo Editorial de la Universidad de Lima, p. 463.

> que permite al ser humano ser reconocido en su existencia individual en sus tres vertientes: personal, familiar y social"[2].

Además, en el ámbito del sistema interamericano de protección de derechos humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), suscrita en Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, señala lo siguiente en su artículo 18:

> "Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario"[3].

También, el derecho a la identidad ha sido desarrollado jurisprudencialmente por la suprema intérprete de la Convención Americana, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que sostuvo lo siguiente en el Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana:

> "(...) los Estados deben garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción al derecho ni interferencia en la decisión de escoger el nombre. Una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar y reestablecer su nombre y su apellido. El nombre y los apellidos son esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia con la sociedad y con el Estado"[4].

A su vez, el Tribunal Constitucional del Perú, supremo intérprete de la Constitución peruana hizo el siguiente desarrollo jurisprudencial del derecho a la identidad en la sentencia recaída en el expediente 05829-2009-PA/TC:

> "(...) entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad, consagrado en el inciso 1 del artículo 2 de la

[2] DE PREPERIER, R. El derecho a la identidad en el derecho internacional privado. En: *Foro Jurídico* (11), p. 39.
[3] Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969), art. 18.
[4] Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). *Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, párr. 184.

> Constitución, entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo como es. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo"[5].

Por su relevancia constitucional, la regulación en torno a los apellidos de las personas es un tema que como legisladores no podemos ignorar. Conforme avanzan y se modernizan las sociedades, los ordenamientos jurídicos no se quedan atrás y también son actualizados para encontrarse a la vanguardia de las problemáticas actuales y en aras de atender las necesidades básicas de la población de la forma más eficiente.

Si bien el artículo 20 del Código Civil no precisa un orden de prelación de los apellidos, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) ha realizado constantemente una interpretación restrictiva. Esto se evidencia en el Informe 000222-2017/GAJ/SGAJR/RENIEC de fecha 10 de julio de 2017 emitido por la Subgerencia de asesoría jurídica registral del RENIEC, donde expresan que:

> "(...) la existencia de un acta de nacimiento consignando una estructura contraria a la dispuesta en nuestro ordenamiento jurídico implicaría contravención a norma de orden público, afectando complementariamente el principio de legalidad, el cual constituye una de las bases del Estado de Derecho, entendiéndose por él mismo a la subordinación positiva de la Administración Pública a la Ley"[6].

En mérito a ello, a través de la sentencia recaída en el expediente 02970-2019-PHC/TC, el Tribunal Constitucional del Perú, supremo intérprete de la Constitución peruana advirtió la inconstitucionalidad de la interpretación del artículo 20 del Código Civil empleada por RENIEC y, más bien, afirmó lo siguiente:

> "(...) el artículo 20 del Código Civil es constitucional siempre y cuando se interprete que no establece ningún orden de prelación en la asignación de

[5] Tribunal Constitucional del Perú. (2010). *Sentencia 05829-2009-PA/TC*, f. 2.
[6] Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. (2017). Informe 000222-2017/GAJ/SGAJR/RENIEC. Lima: RENIEC, f. 58.

> los apellidos paterno y materno al hijo, por lo que es válido que los progenitores puedan decidir y escoger finalmente el orden de los apellidos de los hijos"[7].

Es importante destacar que, a pesar del súbito y radical cambio de criterio jurisprudencial que el Tribunal Constitucional ha tenido en el último año, debido a la elección de nuevos magistrados de esta Alta Corte, la actual composición del TC ratificó el criterio de sus predecesores, respecto al orden de prelación de los apellidos.

Al respecto, los nuevos magistrados del Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente 02695-2021-PA del 24 de enero de 2023 indicaron lo siguiente:

> "(...) este Tribunal Constitucional exhorta al Congreso de la República a que modifique el artículo 20 del Código Civil en sentido acorde a la interpretación jurisprudencial establecida en la sentencia recaída en el Expediente 02970-2019-PHC/TC, y se explicite que el orden de prelación de los apellidos de los hijos es decidido libremente por los progenitores de común acuerdo; debe determinar, además, un mecanismo de solución ante la disconformidad de los progenitores en la asignación del orden de apellidos de los hijos, bajo el imperativo de protección del derecho a la igualdad y no discriminación por razón de sexo"[8].

En ese sentido, ellos concuerdan con el sentido interpretativo del artículo 20 del Código Civil donde el orden de prelación de los apellidos no está establecido normativamente, recayendo en los padres la decisión de dicho orden, así como reiteran la exhortación al Congreso de la República de reformar dicho artículo del Código Civil para establecer un mecanismo de solución ante la discrepancia de los progenitores, tal como en su momento lo plantearon los exmagistrados Marianella Ledesma, Carlos Ramos, Eloy Espinosa-Saldaña y Manuel Miranda a través de la sentencia recaída en el expediente 02970-2019-PHC/TC.

---

[7] Tribunal Constitucional del Perú. (2021). *Sentencia 02970-2019-PHC/TC*, f. 58.
[8] Tribunal Constitucional del Perú. (2023). *Sentencia 02695-2021-PA/TC*, f. 65.

Por consiguiente, esta iniciativa legislativa, en concordancia con la jurisprudencia constitucional, enmienda el vacío normativo que permitía que RENIEC haya realizado dicha interpretación inconstitucional del artículo 20 del Código Civil durante tantos años.

Asimismo, se establece como mecanismo de solución de controversias, ante la imposibilidad de que la madre y el padre se pongan de acuerdo, que el orden de prelación sea elegido al azar por un funcionario del Reniec o de la municipalidad del lugar de la inscripción del hijo toda vez que no en todas las localidades del Perú, RENIEC posee una oficina, así que, consignando la opción de que también pueda ser en la municipalidad en la que se realice la inscripción se busca que la norma atienda a las diversas realidades que confluyen en nuestra nación, ya sea en la ciudad o en el campo. Quedando el hijo registrado legalmente.

Por otro lado, en caso de disconformidad del orden de prelación obtenido, la madre o el padre que considere que su primer apellido posee una relevancia histórica o cultural, o este apellido se encuentra en peligro de extinción, que amerita ser el primer apellido del hijo, esta modificación normativa viabiliza que aquel progenitor pueda acudir ante la vía ordinaria para que el juez resuelva la controversia a través de un proceso sumarísimo.

La idea de que, en este supuesto, sea un juez quien decida, como un tercero imparcial, gira en torno a que se pueda acreditar objetivamente la relevancia histórica o cultural de dicho apellido.

También, puede ser que la situación de aquel apellido en el mundo es que hay un escaso número de personas que lo tienen como primer apellido, por lo que se encuentra en peligro de extinción. Esta norma empodera a dichas personas con la posibilidad de solicitar al juez que se preserve el legado milenario de sus antepasados, previniendo que se extinga del planeta dicho apellido, que alberga toda la historia de una familia.

Adicionalmente, dicha modificación normativa contempla, en concordancia con la realidad peruana, la posibilidad de que solo uno de los progenitores desea estar

presente en la vida de su hijo. Por ello, solo en el caso de que uno de los progenitores se encuentre ausente de la vida del hijo, la madre o el padre presente puede decidir el orden de prelación de los apellidos de forma unilateral.

Finalmente se propone que el orden de los apellidos inscritos para el primer hijo rige para las inscripciones de nacimiento de los siguientes hijos del mismo vínculo.

Inclusive, se ha optado por ir más allá y modificar el artículo 22 del Código Civil, que regula el nombre del adoptado, en mérito de que este sí establecía de forma explícita un orden de prelación de los apellidos que era inconstitucional y discriminatorio.

Por ende, considerando que el Congreso de la República debe mantenerse a la vanguardia y legislar en beneficio de los ciudadanos, estas modificaciones a los artículos 20 y 22 del Código Civil puede evitar que se realicen más interpretaciones inconstitucionales por parte de RENIEC u otro operador jurídico, así como se saldan los vacíos legales que actualmente existen ante controversias por falta de acuerdo entre los progenitores, respecto al orden de prelación de los apellidos.

## II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Es importante mencionar que, mucho antes de que el Tribunal Constitucional estableciera el criterio jurisprudencial del orden de prelación de los apellidos, desde el Congreso de la República se impulsaron diversas iniciativas legislativas que buscaban modificar el artículo del 20 del Código Civil, entre otros artículos, para que los hijos puedan también tener la posibilidad de tener como primer apellido el apellido de sus progenitoras.

Por ejemplo, el 23 de octubre del 2017, se presentó el Proyecto de Ley 2137/2017-CR, Ley para inscripción y libre elección de apellidos de las personas. A través de aquella iniciativa legislativa, se buscaba modificar los artículos 20 y 22 del Código Civil para revertir una desigualdad histórica entre madres y padres. Se propuso que los progenitores puedan tener la libertad de llegar a un acuerdo para elegir el primer apellido de sus descendentes, de esa manera, y al igual que los países vecinos, las

madres tengan opción para que sus hijos lleven sus apellidos dejando atrás las costumbres patriarcales impregnadas en nuestra sociedad.

Posteriormente, el 20 de febrero de 2019, se presentó el Proyecto de Ley 3918/2018-CR, Ley que modifica los artículos 20, 21, 22 y 24 del Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo 295. A través de aquella iniciativa legislativa, se buscaba materializar y garantizar el derecho a la igualdad de toda persona, en este caso en concreto, respecto a la elección del orden de prelación de los apellidos. Cabe resaltar que en la misma línea se presentó una propuesta similar a través del Proyecto de Ley 3921/2018-CR.

Sobre la justificación detrás del citado Proyecto de Ley 3918/2018-CR, se afirmó que: "(...) no existe una justificación que permita, objetivamente, demostrar que existen razones para establecer que el apellido del padre sea el que primero se otorgue al hijo, seguido del apellido de la madre; sino que ello se ha venido realizando como consecuencia del modelo patriarcal bajo el que se desarrolló nuestra sociedad".

Entonces, aquellos proyectos de ley fueron acumulados y el dictamen fue aprobado en el 2019, por mayoría, en la Comisión de Mujer y Familia del Congreso de la República. Al respecto, dentro del dictamen, la Comisión elaboró un cuadro comparativo[9] que evidencia que la regulación de un orden de prelación de los apellidos basado en la voluntad y el mutuo acuerdo es una realidad jurídica de otros países de América del Sur y Europa, en el marco de sus respectivos ordenamientos jurídicos.

| CUADRO COMPARATIVO | | |
|---|---|---|
| LEGISLACION COMPARADA SOBRE ORDEN DE LOS APELLIDOS | | |
| EN SUDAMERICA Y EUROPA | | |
| 1 | **Argentina** | Ley N° 18.248- Nuevas normas para la inscripción de nombres de las personas naturales. 2015 |
| 2 | **Brasil** | Ley N° 6.015/73- Ley de Registros Públicos |
| 3 | **Ecuador** | R.O. 684 – Ley Orgánica de la Gestión de la Identidad y Datos Civiles. |
| 4 | **España** | Ley 40/1999 (05.11.99) |
| 5 | **Francia** | Ley N° 2003-516 en vigor desde el 01.01.05 |

[9] Comisión de la Mujer y Familia del Congreso de la República. (2019). *Dictamen de los proyectos de ley 2137/2017-CR, 3918/2018-CR y 3921/2018-CR*, pp. 5-6.

| | | |
|---|---|---|
| 6 | **México** | Decreto por el que reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la ciudad de México el 24 de octubre de 2017, vigente desde el 25.10.17. |
| 7 | **Uruguay** | Ley N° 19.075- Matrimonio Igualitario. |

Fuente: Comisión de Mujer y Familia del Congreso, 2019.

Debido a la disolución del Congreso de la República acontecida el 30 de setiembre del 2019, aquel dictamen no fue debatido en aquella oportunidad. Durante el Congreso Complementario, la Comisión de Mujer y Familia de aquel entonces sustentó el texto sustitutorio de dicho dictamen en el pleno del Congreso del 16 de julio de 2021, sin embargo, durante la sesión del debate se planteó una cuestión previa para que aquellos proyectos de ley retornen a comisión. Con 73 votos a favor, se aprobó la cuestión previa, siendo que, a la fecha, de acuerdo a la página web del Congreso tales proyectos de ley fueron enviados al archivo el 21 de agosto de 2021 Acuerdo del Consejo Directivo N° 19-2021-2022/CONSEJO-CR.

## III. FÓRMULA LEGAL PROPUESTA

El presente proyecto de ley pretende modificar el Decreto Legislativo 295, Código Civil, de modo que, se positiviza normativamente la interpretación del Tribunal Constitucional sobre el artículo 20 del Código Civil.

Asimismo, se establecen mecanismos para solucionar las controversias entre progenitores, asegurando una adecuada tutela para el derecho a la entidad de los hijos. También, se aplica este criterio al artículo 22 del Código Civil, sobre los hijos adoptados.

En ese sentido, dicha modificación normativa se da de la siguiente manera:

| CÓDIGO CIVIL VIGENTE | PROPUESTA |
|---|---|
| Artículo 20.- Apellidos del hijo<br>Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre. | Artículo 20.- Apellidos del hijo<br><br>Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre.<br><br>**El orden de prelación de los apellidos del hijo lo establecen la madre y el padre por mutuo acuerdo.** |

| | |
|---|---|
| | **De no existir acuerdo entre la madre y el padre, el orden de prelación es elegido al azar por un funcionario del Reniec o de la municipalidad del lugar de la inscripción.**<br><br>**En caso de disconformidad del orden de prelación obtenido, la madre o el padre que considere que su primer apellido posee una relevancia histórica o cultural, o este apellido se encuentra en peligro de extinción, que amerita ser el primer apellido del hijo, puede acudir ante la vía ordinaria para que el juez resuelva la controversia a través de un proceso sumarísimo.**<br><br>**Solo en el caso de que uno de los progenitores se encuentre ausente de la vida del hijo, la madre o el padre presente puede decidir el orden de prelación de los apellidos de forma unilateral.**<br><br>**El orden de los apellidos inscritos para el primer hijo rige para las inscripciones de nacimiento de los siguientes hijos del mismo vínculo.** |
| Artículo 22.- El adoptado lleva los apellidos del adoptante o adoptantes.<br><br>El hijo de uno de los cónyuges o concubinos puede ser adoptado por el otro. En tal caso, lleva como primer apellido el del padre adoptante y como segundo el de la madre biológica o, el primer apellido del padre biológico y el primer apellido de la madre adoptante, según sea el caso." | Artículo 22.- El adoptado lleva los apellidos del adoptante o adoptantes.<br><br>El hijo de uno de los cónyuges o concubinos puede ser adoptado por el otro. En tal caso, **el orden de prelación de los apellidos del hijo lo establecen la madre y el padre por mutuo acuerdo, sin distinción por la naturaleza del vínculo; biológica o adoptiva.**<br><br>**De no existir acuerdo entre la madre y el padre, se aplica de forma supletoria lo establecido en el artículo 20 del presente Código.** |

## IV. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

El presente proyecto de ley no irroga gastos al tesoro público, en mérito de lo establecido por la Constitución Política del Perú en su artículo 79. Inclusive, lo que pretende es enmendar un vacío normativo en el artículo del Código Civil, conforme la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú.

Esta iniciativa legislativa beneficia a toda la sociedad peruana, ya que fortalece el respeto al derecho a la identidad del menor de edad, por parte del Estado. Siendo los padres quienes de manera voluntaria y en ejercicio de su derecho a la libertad individual, establecen el orden de prelación de los apellidos de sus hijos.

Esta modificación normativa también viabiliza mecanismos de solución de controversias cuándo los padres no se ponen de acuerdo, y también cuándo hay factores especiales que confluyen y son relevantes para establecer dicho orden de prelación de apellidos.

## V. EFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Esta iniciativa legislativa posibilita la armonización del ordenamiento jurídico peruano, en tanto y en cuanto se positiviza una norma en el artículo 20 del Código Civil, conforme la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia. Asimismo, se modifica el artículo 22 del Código Civil para armonizar la legislación sobre los apellidos de los hijos adoptados, conforme la jurisprudencia constitucional.

Como legisladores, debemos identificar los problemas que atraviesan nuestros compatriotas y dar respuestas concretas desde el ámbito legislativo. Ante la evidencia de la problemática del orden de prelación de apellidos en el ordenamiento jurídico peruano, los congresistas podemos mejorar el Código Civil, así como dotar a los ciudadanos de los mecanismos legales necesarios para dar solución a dichas controversias.

## VI. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA

El presente proyecto de reforma constitucional tiene estrecha vinculación con la Resolución Legislativa del Congreso 002-2022-2023-CR, por la que se aprueba la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2022-2023, específicamente el punto 32 que gira en torno a la reducción de las desigualdades entre hombres y mujeres.

En ese sentido, además de afirmar el derecho a la identidad de los peruanos, esta iniciativa legislativa pone en una situación de equilibrio a los hombres y mujeres respecto a que uno de sus apellidos vaya primero. Se les da las herramientas normativas, de ahora en adelante, para que tomen una decisión voluntaria, o acepten alguno de los mecanismos de solución de controversia establecidos.

## VII. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa guarda vinculación con las siguientes políticas del Acuerdo Nacional:

### I. Democracia y Estado de Derecho

**Política de Estado 11. Promoción de igualdad de oportunidades sin discriminación**

A través del presente proyecto de ley, nos reafirmamos en la búsqueda de igualdad entre hombres y mujeres. No por ser hombre su apellido va primero, la norma es clara, en concordancia con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, de establecer un mutuo acuerdo entre el padre y la madre como método de determinación de dicho orden de apellidos.

Esta iniciativa legislativa, entonces, no solo materializa el derecho a la identidad que poseen los peruanos, sino garantiza igualdad y no discriminación entre hombres y mujeres, como un acto de justicia y reivindicación de sus derechos.